

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-15/2017 y su acumulado

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

MAGISTRADO PONENTE: César Lorenzo Wong Meraz

SECRETARIOS: Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz y Alan Daniel López Vargas

Chihuahua, Chihuahua; cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **confirma** el convenio general de coordinación y colaboración celebrado entre el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y el Instituto Nacional Electoral, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral 2017-2018 en el estado de Chihuahua, para la renovación de los cargos de diputados, ayuntamientos y síndicos.

Glosario

Convenio:	Convenio General de Coordinación y Colaboración que celebran por una parte, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Chihuahua, para la renovación a los cargos de Diputados, Ayuntamientos y Síndicos, cuya jornada electoral será el primero de julio de 2018, y en su caso, los mecanismos de participación ciudadana
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PAN:	Partido Acción Nacional

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral

1. Antecedentes

1.1. Convenio. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete,¹ se realizó la firma del Convenio en la Ciudad de México.

1.2. Notificación. El catorce de septiembre, mediante oficios IEE/SE/178/17 e IEE/SE/179/17, se comunicó al PAN y al PRI, respectivamente, la firma del Convenio.

1.3. Presentación del medio de impugnación. Inconformes con la celebración del Convenio, los partidos actores presentaron recursos de apelación en las siguientes fechas:

Partido	Fecha
PAN (RAP-15/2017)	Dieciocho de septiembre
PRI (RAP-16/2017)	Veinte de septiembre

1.4. Trámite ante el Instituto.

Actividad	Fecha	
	RAP-15/2017	RAP-16/2017
Aviso al Tribunal	Diecinueve de septiembre	Veintiuno de septiembre
Publicación a terceros interesados	Dieciocho de septiembre	Veintiuno de septiembre
Remisión al Tribunal	Veinticinco de septiembre	Veintiocho de septiembre

1.5. Trámite ante el Tribunal.

Actividad	Fecha	
	RAP-15/2017	RAP-16/2017

¹ Las fechas que se mencionen en adelante corresponderán al año dos mil diecisiete, salvo mención en contrario.

Registro	Veintiséis de septiembre	Veintinueve de septiembre
Turno	Veintisiete de septiembre	Veintinueve de septiembre
Admisión y acumulación	Dos de octubre	
Cierre de Instrucción	Tres de octubre	
Circulación del proyecto	Tres de octubre	

2. Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de partidos políticos que solicitan la revocación del Convenio, pues consideran que es contrario a derecho.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso b), 358, 359 y 360, de la Ley.

3. Requisitos de procedencia

Se considera que los medios de impugnación en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentaron acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 1; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 360; y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

4. Análisis de la controversia

4.1. Síntesis de agravios

En esencia, los actores señalan que el Convenio no contiene los anexos que se mencionan en el mismo (técnico y financiero) y que por lo tanto está incompleto generando así incertidumbre sobre su

contenido, vulnerando el principio rector de certeza. Por tanto, consideran que el Convenio debe ser revocado.

Cabe precisar que adicionalmente a lo anterior, el PRI plasma en su escrito de impugnación los siguientes agravios:

- El acto impugnado es contrario a los artículos 16, 17, 41, 99 y 105 de la Constitución Federal, y el artículo 47, numeral 2 de la Ley, al haberse otorgado al Presidente del Consejo Estatal del Instituto autorización de firmar el Convenio, transgrediendo el principio de certeza y legalidad, al desconocerse su contenido exacto.
- El Consejo Estatal del Instituto omitió pronunciarse sobre la solicitud del actor relativa a que previo a aprobar la suscripción del Convenio, se les entregara el proyecto respectivo.

Sin embargo, del análisis de los archivos de este Tribunal, se advierte que los mismos ya fueron materia de estudio en el expediente identificado con la clave RAP-12/2017, por lo cual se considera ocioso entrar de nueva cuenta al análisis de fondo de los mismos.²

4.2 Caso concreto

En razón de lo hasta aquí expuesto, tenemos que la controversia planteada radica en dilucidar si la supuesta omisión del Instituto, referente a adjuntar los anexos mencionados en el Convenio, genera una violación al principio de certeza o a la normatividad en materia electoral, y de ser el caso, si procede, o no, la revocación del Convenio.

² La determinación se sustenta en la jurisprudencia de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

5. Estudio de fondo

5.1. No es obligatoria la suscripción de los anexos a la par del Convenio

A consideración de este Tribunal, el agravio planteado por los actores deviene **infundado** en virtud de que el Instituto y el INE, no se encontraban obligados a la firma del Convenio de manera conjunta con los anexos y adendas que derivaran del mismo y, por tanto, no era necesario o posible hacerlo del conocimiento de los actores en el acto de notificación.

Esto es así, debido a que la Ley en su artículo 3, establece que tanto el Instituto como el INE tienen a su cargo el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos por el legislador en la propia Ley.

A su vez, el artículo 65, numeral 1, inciso p), de la Ley, señala que es facultad de la presidencia del Instituto el celebrar convenios de colaboración con el INE para el cumplimiento de sus fines.

En ese tenor, el artículo 27 del Reglamento de Elecciones³ dispone que, para la ejecución de las tareas inherentes a la organización de los procesos electorales locales, la coordinación con los organismos públicos locales se sustentará en los convenios generales de coordinación y, en su caso, en los siguientes instrumentos: a) anexos técnicos; b) anexos financieros y, c) adendas.

Por su parte, el artículo 29 del Reglamento de Elecciones dispone que el INE y los organismos públicos locales formalizarán un convenio general de coordinación que establezca las bases para la organización de los procesos electorales locales.

³ Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG661/2016 en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, cuyo objeto es regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

Así, el artículo 30 del citado reglamento, establece que una vez formalizado el convenio general de coordinación entre el INE y el organismo público local para el proceso electoral local que corresponda, se suscribirán los anexos técnicos y financieros y, en su caso, las adendas, con el propósito de establecer los compromisos, instancias responsables y demás elementos necesarios para la ejecución de las tareas que implican el ejercicio de las facultades de cada institución.

Asimismo, los artículos 31, 32 y 33 del mismo ordenamiento refieren que:

- En los **anexos técnicos** se señalarán las temáticas que sean objeto de coordinación y se detallarán las tareas que corresponderá ejecutar a cada organismo electoral a efecto de asegurar el adecuado desarrollo del proceso electoral; los plazos para su cumplimiento, así como los plazos en que los organismos públicos locales deberán aprobar toda aquella documentación que haya sido igualmente aprobada por el INE.
- En los **anexos financieros** se reflejarán los costos que se generen con motivo de la coordinación entre el INE y los organismos públicos locales para procesos electorales locales, precisándose cuáles corresponderá erogar al INE y cuáles al organismo público local respectivo.
- Las **adendas** que en su caso se suscriban, tendrán como objetivo: a) Precisar algún proceso, actividad o tarea que por su relevancia deba añadirse al convenio general de coordinación y que por el plazo establecido para la suscripción del anexo técnico, no haya sido posible su inclusión; o bien, b) Que habiéndose incluido, resulte necesaria mayor precisión técnica o jurídica, derivado de algún acuerdo del Consejo General o alguna resolución que determine el INE en el

ejercicio de una facultad especial, así como a la celebración de alguna elección extraordinaria u otra modificación que así lo amerite.

Ahora bien, en el Convenio, en sus cláusulas primera y tercera, se señala que en el anexo técnico respectivo serán detallados de manera específica las reglas y procedimientos para hacer eficaz la organización del Proceso Electoral 2017-2018, así como el anexo financiero, en el cual se expresarán los recursos materiales y financieros requeridos para lograr el objeto del Convenio.

Además, se establece que los anexos se sujetarán a las disposiciones que al efecto emita el Consejo General del INE respecto de los plazos, términos y condiciones que para cada apartado se generen.

Así, bajo una interpretación lógica, gramatical, sistemática y funcional, se advierte que los anexos técnicos y financieros pueden discutirse y aprobarse con posterioridad a la firma del Convenio, pues una vez que se pactó el objeto y fines de coordinación, es posible establecer las tareas, plazos, documentación y objeto de la coordinación específica, así como los montos económicos para su ejecución.⁴

Ello, a partir de que como ya se señaló, según el artículo 30 del Reglamento de Elecciones existe la posibilidad de que ya formalizado el convenio se suscriban los anexos técnicos y financieros con el propósito de establecer los compromisos, instancias responsables y demás elementos necesarios para la ejecución de las tareas de cada institución.

De esta manera, es claro que resultaba imposible para el Instituto hacer del conocimiento de los partidos impugnantes los anexos técnicos y financieros, esto, en virtud de que, conforme obra en autos y del análisis realizado, los mismos no han sido acordados o

⁴ Mismo criterio fue adoptado por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-424/2016.

realizados, y que dicha ausencia es consentida dentro de la misma normativa electoral.

En ese sentido, este Tribunal advierte que no se provoca una incertidumbre o una falta de certeza con el actuar del Instituto, pues el procedimiento establecido para la configuración del Convenio es realizada en diversas etapas, las cuales, se considera, aún no han finalizado.

Abunda a lo anterior, el hecho de que el principio de certeza en materia electoral implica generar una situación de absoluta confianza a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, las actuaciones de las autoridades electorales produzcan un resultado convincente y veraz, cuestión que sucede en el caso en concreto, pues la actuación de las autoridades, como se ha señalado, fue apegada a Derecho.

5. Resolutivos

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de estudio, el Convenio General de Coordinación y Colaboración que celebran el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Chihuahua, para la renovación a los cargos de Diputados, Ayuntamientos y Síndicos, cuya jornada electoral será el primero de julio de 2018, y en su caso, los mecanismos de participación ciudadana; de conformidad con lo establecido en el apartado 5.1. de la presente resolución.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Archívese como asunto total y definitivamente concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL
POR MINISTERIO DE LEY**